

TITULO IV.

DEL JUICIO DE CONCURSO DE ACREEDORES Y SUS CLASES.



CAPITULO PRIMERO.

Del primer género de concurso, llamado cesion de bienes; quien puede hacerlo ó no; qué requisitos se necesitan para que se tenga por bien formado, y como se ha de sustanciar y seguir.

- §. 1. Diversas especies que hay de concurso, y nombre que se dá a cada una de ellas.
2. Del primer género de concurso, llamado cesion ó dimision de bienes.
3. ¿Quienes pueden hacer dicha cesion?
- 4, 5 y 6. ¿A quienes está prohibido el hacerla?
7. Ninguno puede renunciar el beneficio de la cesion, aun con juramento.
- 8, 9 y 10. Requisitos necesarios para este género de concurso voluntario.
11. Puede formarse este concurso por caso de Corte, en la chancillería ó audiencia del distrito en que el deudor tenga su domicilio.
12. Excepcion de la doctrina sentada en el párrafo anterior.
13. Efectos que surte la cesion.
14. En este concurso controvierten los acreedores entre sí, no solo sobre la preferencia en el pago de sus créditos sino sobre su legitimidad y calificacion, y para ello no basta el reconocimiento del papel ó confesion del concursante.
15. Limitacion de lo expuesto en el párrafo anterior.
16. Aunque el deudor haya hecho cesion de bienes, puede arrepentirse, seguir contra ellos su derecho, liquidar el crédito de cada uno, é impedir la venta de dichos bienes.
17. Si el deudor antes de hacer cesion de bienes pagare su crédito á alguno, no podrán revocar el pago los otros.
18. Aunque el deudor hecha la cesion no puede disponer de sus bienes, sin embargo no pierde por eso las acciones activas y pasivas, ni el dominio ó propiedad de ellos hasta que se subastan y distribuyen.
19. Consignacion que debe hacerse para los alimentos del concursante, cuando es

título ú otra persona constituida en dignidad.
 20 hasta el 27. Trámites que se observan en este juicio de concurso voluntario.

28. La sentencia de graduacion es apelable como otra cualquiera dada en primera instancia.

1. **E**l concurso de acreedores tomado en un sentido lato ó general se divide en cuatro especies, á las que corresponden otras tantas denominaciones; á saber: *cesion de bienes: pleito ú ocurrencia: espera ó moratoria; y remision ó quita de acreedores.*

2. *La cesion ó dimision de bienes, por otro nombre concurso voluntario y preventivo, es un remedio ó beneficio legal introducido á favor de los miserables deudores, que por alguna desgracia inculpable no pudieron pagar á sus acreedores, hallándose en consecuencia presos á instancia de estos; á fin de evitarles las molestias y vejaciones con que los oprimian, y de que recobrasen su natural libertad (1).*

3. Cualquier deudor preso por deuda puramente civil puede hacer concurso ó cesion de bienes á sus acreedores, (2); pero si aquella proviene de delito ó cuasidelito podrá hacerla solamente por lo perteneciente al peculiar interés del agraviado, mas no por lo que respecta á la vindicta pública y al fisco, y asi no pagando la pena pecuniaria que se le imponga, se ha de conmutar en corporal y ejecutada esta se admitirá la cesion (3), no siendo noble ni clérigo el delincuente, pues para con estos no procede la conmutacion; bien que si el deudor es pobre, y lo hace constar, puede el juez remitirle la pena pecuniaria aplicada al fisco, no siendo muy grave el delito porque se la impuso (4). No solo puede formar este concurso cualquiera deudor particular noble y plebeyo mayor de veinticinco años, sino el menor, el pueblo, la iglesia, comunidad y universidad, que se ven gravados con deudas y molestados por sus acreedores, sin que el menor necesite precisa y rigurosamente informacion de utilidad, ni licencia y decreto judicial para hacerlo, ni la iglesia solemnidad, ni el pueblo Real licencia, por las razones que expone

(1) Ley 1. Cod. *Qui bonis cedere possunt*, y leyes 1 y 4. tit. 15. Part. 5.

(2) Ley 1. al prinicip. tit. 15. Part. 5.

(3) Ley 1. al fin. ff. *de pœnis* y ley 5. tit. 32. lib. 11. Nov. Rec. y cap. *finem litibus*,

de dolo et contumacia Covarr. lib. 2. Var. cap. 1. num. 4, 8 y 9.

(4) Ley 4. tit. 22. Part. 3. Grég. Lop. en ella, glos. 2. á la 5. Velasc. *de privileg. pauper*, part. 1. post. quæst. num. 1.

Salgado en su Laberinto, part. 1. cap. 1. § 2, y cap. 13. y part. 3 y 5; pero lo mas seguro es que no se omitan estas circunstancias como se practica. Pertenece al curador pretender la licencia, y la informacion de utilidad al menor: concedida que sea, formará el concurso, y no el mismo menor; lo cual pocas veces ocurre. El tutor ó curador que como tal otorga poder á favor de alguno, ya sea para esto, ó para otros actos judiciales ó extrajudiciales, ú otro instrumento, debe manifestar al escribano que lo autoriza el nombramiento ó discernimiento que tiene para que lo inserte en él, ó á lo menos lo relacione puntualmente dando fé de haberlo visto, sin lo cual no debe ser admitido el poder, ni el escribano lo debe autorizar, excepto que se presente testimonio del nombramiento con él, porque de otra suerte no acredita ser tal tutor ó curador.

4. No se debe admitir la cesion de bienes á los arrendadores de rentas Reales, sus fiadores y abonadores; por lo que han de subsistir en la prision hasta que la Real Hacienda se reintegre de todo su haber (1); pero se admite á cualquier otro deudor del Rey ó su fisco, por estar prohibido solamente á aquellos (2), y lo que el derecho no prohíbe se entiende permitido.

5. No se concede este beneficio al deudor que en pago de sus acreedores dilapidó ó enagenó sus bienes ó parte de ellos, estando ó no preso, ó los ocultó en parte de donde no se pueden recuperar, porque el que obra contra la ley es indigno de su beneficio. Sin embargo pudiendo recobrase, y dando fianzas de volverlos en el estado que tenian cuando entró en la prision, gozará de él (3). Tampoco se concede á los que empobrecieron en parte por infortunios, y en parte por su culpa, pues segun los autores tampoco estos merecen compasion (4): ni al que tomó cantidades prestadas, ó celebró contratos de esta clase con ánimo de alzarse con ellas, ó hacer quiebra, porque se presumen celebrados con dolo, por defraudar á quien se las prestó (5).

6. Se niega tambien este beneficio al comerciante, cambiante y sus factores, que se alzan con sus personas, bienes y libros de comercio, retirándose ó no á sagrado (ó aunque no alcen sus personas), los cuales deben ser reputados y castigados como la-

(1) Ley 9. tit. 32. lib. 11. Nov. Rec.

(2) Acev. en la ley 5, tit. 16. lib. 5. Rec. y ahora en la Nov. véase la nota 1. tit. 32. lib. 11. num. 7. Cancr. part. 2. Var. cap. 9. num. 12. Farinac. *trax. crim.* quæst. 26. num. 2 y 8.

(3) Ley 4. tit. 15. Part. 5. Greg. Lop. en ella. Salg. *Labyr. credit.* part. y cap. 1. num. 13.

(4) Boler. *de decoction.* tit. 1. quæst. 4.

(5) Boler. *alli.* Ley 1. y ley *Nec ex dolo suo, ff. de dolo malo.*

drónes públicos, pues así los llaman las leyes (1); y aunque sean nobles, y estén en sagrado, se les debe extraer, de él y ponerlos con sus bienes bajo de la caucion y seguridad que debe dar el juez seglar de no proceder criminalmente contra sus personas, segun lo ordena la ley 2. tit. 4. lib. 1. Nov. Rec.; pues por este enorme crimen pierden el privilegio (2). En estas circunstancias es nula y de ningun valor ni efecto cualquiera iguala, convenio, transaccion ó remision que hagan con sus acredores, ó con otro en perjuicio de estos, sin embargo de que contenga las cláusulas mas estables y eficaces (3). Tampoco se debe admitir la cesion, ni favorece al que obtuvo espera de sus acredores y gozó de ella, y asi ha de estar preso hasta que les pague (4). Ultimamente, como no debe ser preso ni excomulgado el clérigo por deuda puramente civil en que no interviene de su parte dolo, fraude, ocultacion ó sospecha de fuga, ni procede de delito ó cuasidélito, antes bien goza del beneficio de no ser reconvenido en mas de su posibilidad; no se le ha de admitir la cesion de bienes que haga; por tanto lo que se debe practicar y se practica es secuestrarle sus rentas, y de ellas darle ó consignarle alimentos correspondientes á su estado y caracter, y bajados estos repartir el sobrante entre sus acredores segun la graduacion que legalmente les corresponda; y si no las tiene, cumple con hacer caucion juratoria de pagar cuando venga á mejor fortuna (5);

7. Ninguno puede renunciar este auxilio, y aunque lo renuncie con juramento, no vale: lo primero, porque el renunciante es necesario á otros que son muger é hijos, á quienes con su industria y trabajo alimenta, y el juramento unicamente es válido cuando cede en detrimento privativo del que lo hace, mas no en el de tercero (6); y lo segundo, porque el hombre no es dueño de la libertad que Dios le concedió, y por lo mismo no está en su arbitrio el privarse de ella (7). Esta opinion, como equitativa y humana, es la mas corriente y segura y como tal debe seguirse, sin embargo de otras que haya en contrario.

8. Para que antiguamente se admitiese á cualquiera deudor

(1) Leyes 1, 2 y 3. tit. 32. lib. 11. Nov. Rec.

(2) Ley 4. tit. 32. lib. 11. Nov. Rec.

(3) Ley 2. del mismo tit. y lib.

(4) Greg. Lop. en la ley 5. tit. 15. Part. 5. glos. 4. Gutierr. de juram. confirm. part. 1. cap. 18. num. 2 y 3.

(5) Ley 23. tit. 6. Part. 1. cap. Odoardus

de solutionib. Gutierr. de juram. confirm. part. 1. cap. 17. num. 4, 6, 17 y sig. Covarr. lib. 2. Var. cap. 1.

(6) Cap. Cum contingat. 28. de jurejur. Cap. Quamvis pactum de pact. in 6.

(7) Cap. Ex literes, 15. y cap. Venientes, 19. de jurejurand.

la cesion de bienes, se requería segun algunos autores exponen) que estuviese preso, y bastaba estarlo á instancia de uno de sus acreedores á efecto de que la cesion perjudicase á los demas que tuviera, sin que á este fin fuese preciso citarlos (1); pero hoy no es necesario que se presente en la carcel, y la haga en ella, si no quiere ni se observa (2); á menos que se resista á pagar. Tampoco puede hacerla despues de condenado al pago, pues en este caso ha de ser preso hasta que se practique una de las dos cosas, segun se prueba de la ley 4. tit. 15. Part. 5. que dice: *por juicio condenado seyendo alguno que pague las deudas que debiere á otro, si las non quisiere pagar, nin desamparar sus bienes, segun dijimos en las leyes ante desta, el juzgador del lugar débelo meter en prision á la demanda de los que han de recibir la paga, é tenerlo en ella fasta que pague lo que debe, ó desampare sus bienes.*

9. En este supuesto el deudor que no es mercader, cambiante ni factor suyo, puede hacer concurso y cesion dentro y fuera de la carcel; y si estando preso á instancia de alguno de los acreedores no hace la cesion dentro de los seis meses de liquidada la deuda ni renuncia la cadena, la há por hecha y renunciada el derecho (3), despues de lo cual le debe mantener en la carcel su acreedor nueve dias, y se le ha de soltar y entregar á este para que se sirva de él si no tiene oficio (4). Mas ya no está en uso esta entrega, ni el que el deudor traiga argolla al cuello, como mandan nuestras leyes antiguas (5).

10. Para que este nuevo género de concurso voluntario y preventivo (que es el que hoy se estila) se estime por bien formado, y surta efectos útiles al concursante, libertándole de entrar en la prision ó de subsistir en ella, si está preso, han de concurrir siete requisitos. El primero, que el deudor no sea de los expresados en los párrafos 4, 5 y 6, ni las deudas provengan de delito, pues de lo contrario no se le debe admitir por las razones expuestas. El segundo, que como reo, que es (aunque parece actor) acuda por sí ó por su procurador con poder bastante ante su propio juez, y no ante otro, expresando que cada dia se ve molestado de sus acreedores acerca de la satisfaccion de sus créditos; que por esta ó por la otra desgracia se halla sin caudal

(1) Paz in prax. tom. 1. part. 4. cap. 5. num. 5. y 6. Covarr. dicho cap. 1. num. 5 y 6. Rodrig. ibi, num. 17.

(2) Salg. part. 1. Lalyr. cap. 1. num. 11.

(3) Ley 7. tit. 15. lib. 5. de la antigua

Rec., de la que trata la nota 1. tit. 32. lib. 11. de la Nov.

(4) Véase dicha nota.

(5) Leyes 4. á la 8. tit. y lib. cit. véase dicha nota.

suficiente para su total solucion; y que á fin de pagarles segun el grado y prelación que les compete por derecho, y evitar sus continuas molestias, hace dimision de todos sus bienes muebles y raíces, derechos y acciones en manos del juez. Al mismo tiempo ha de presentar de los que sean y de sus acreedores, con expresion de sus débitos y domicilios, dos relaciones, memorias ó listas firmadas de su mano, si sabe escribir. El tercero, que estas relaciones ó listas sean hechas con exactitud, individualidad y pureza, reservándose unicamente el concursante su vestido ordinario é instrumentos de su arte (1); excepto que sea ascendiente ó descendiente, suegro, yerno, marido, muger, señor, sirvo, donatario ó socio, pues estos gozan entre sí del beneficio de la *competencia*, y no pueden ser demandados unos por otros ni están obligados á mas de su posibilidad; y asi el juez debe dejarles con que vivir cómodamente, y vender el residuo para satisfacer á sus acreedores. El cuarto, que para escluir toda sospecha de ocultacion y su pena, jure el concursante en los memoriales ó relaciones, que están hechas legal y fielmente, sin el mas leve fraude, y que no hace memoria de otros bienes, obligándose á manifestarlos siempre que lleguen á su noticia ó poder. En el pedimento debe solicitar que el juez admita la cesion y dimision, deposite los bienes, y los distribuya entre sus acreedores con arreglo á derecho. El quinto, que pretenda igualmente se cite y haga saber la dimision, cesion ó concurso á todos sus acreedores, ya sean puros, condicionales, ó á dia cierto, para que en el término que el juez les prefina (que segun la ley (2) debe ser á los presentes el de nueve dias por tres, y el último perentorio) usen de la accion que les compete, y pasados se declare por bien formado el concurso, á fin de que no le molesten, dándole el correspondiente mandamiento de amparo (3). En orden á que perjuicio se irrega á los especialmente citados, que no comparecieron, ó lo hicieron antes de la última sentencia, ó despues de terminado ó acabado el juicio, y cuando han de ser ó no oidos, véase á Salgado, part. 1. *Labyr.* cap. 8, que lo trata con extension. La citacion á los acreedores se ha de hacer precisamente en esta forma: á los que existen en el pueblo, en sus personas; á los que estan fuera de la jurisdiccion, y se saben sus nombres y pueblos en que habitan, por re-

(1) Ley 1. tit. 15. Part. 5. Paz tom. 4. part. 5. cap. 5. num. 9. Acev. y Martienz en la ley 4. tit. 16. lib. 5. c. a antig. Rec.

(2) Ley 5. tit. 16. lib. 5. Rec., véase la dicha nota 1.

(3) Salg. ibi, num. 27, y cap. 8. num. 26 al 37.

quisitorias; y á los ignorados, ya sea la ignorancia de sus personas ó de su domicilio, por edictos ó proclamas de tres en tres dias, fijándolos en los parages públicos (1); pues no bastan estas solas para perjudicar á todos; ni la citacion general hecha por ellas está en uso sino para los ignorados (2), ni tampoco basta que se cite á algunos y no á los demas pudiendo ser citados (3), porque la division hecha sin concurrencia de todos los interesados, ó al menos sin su citacion, es nula (4); y el juicio divisorio es individuo é inseparable por su naturaleza, por lo que se debe seguir y terminar entre todos los partícipes (5), y asi se practica en la Corte. Aunque el concursante exprese que no tiene mas acreedores que los que refiere en la memoria, conviene fijar los edictos para que si acaso se ha olvidado alguno, como suele suceder, no pueda decir de nulidad del proceso; ni por este defecto se moleste á los compradores de los bienes cedidos. El sexto, que para que se admita el concurso, y estime por legítimo, verdadero y no ficto ni fraudulento, tenga el deudor tres acreedores á lo menos, y en el memorial que dé al tiempo de su formacion los nombre, pues no teniendo, ó no nombrando mas que dos, no se estimará por concurso, ni el juez se lo debe admitir (6). El séptimo y último requisito es, que si el deudor se halla molestado judicialmente por varios tribunales (bien que para haber concurso no es necesario que lo esté á diferencia de la simple cesion en la cual se requeria), solicite ante el juez que los autos pendientes en todos, se acumulen al juicio del concurso, como universal, individuo, conexo é inseparable, á fin de evitar las molestias de aquellos acreedores; previniendo que si tiene muchos fueros, puede acudir á formarlos ante cualquiera competente, ya sea de los electos por los mismos acreedores, ó por alguno de estos, ó ante otro (7). Este último requisito sobre acumulacion se entiende puesto aunque se omita en el escrito (8), por lo que no es preciso que al tiempo de la formacion del concurso pretenda la acumulacion, ni

(1) Cancr. part. 1. Var. cap. 7. num 24. Fontaner. e fact. clas. 1. glos. 6. part. 8. tom. 2. num. 42 y sig. Saig. dicho cap. 8. num. 1 al 3.

(2) Greg. Lop. en la ley 42. tit. 13. Part. 5. Glos. 3. al fin. Parlad. lib. 2. cap. fin. part. 5. §. 9.

(3) Saig. dicho cap. 1. num. 3 al 41. Bollet. de decoction. tit. 4. quæst. 1. num. 4. al 7.

(4) Ley *Si cum fratre*, Cod. *Res inter alios*

acta. Ley *Duo rates*, ff. *de acquirenda hereditate*.

(5) Saig. part. 1. *Labyr*. cap. 3.

(6) Saig. dichos cap. 1. num. 41. vers. *Alium non est contenendum*, y part. 3. cap. 16. num. 58 vers *Ex iis unum obiter*.

(7) Saig. part. 1. *Labyr*. cap. 4.

(8) Ley *Emptis*, al princip. ff. *de actione empti*. Acev. en la ley 1. tit. 5. lib. 4. Rec. desde el num 10.

por este defecto se estima mal formado, pues puede solicitarla despues, y tambien los otros acreedores en cualquier estado del pleito, aunque estén pasados los nueve dias legales en que se mandan proponer las excepciones dilatorias (1).

11. Igualmente puede formarlo en la chancillería ó audiencia del distrito de su domicilio por caso de Corte, porque como persona miserable le compete este privilegio, mayormente siendo reo como lo es, pues ninguno se puede titular mas pobre, ni miserable, que el que da todo lo que tiene y se queda sin cosa alguna para alimentarse; y aunque sus acreedores sean clérigo, iglesia, escolar ú otro exento, no gozan de privilegio contra él, por ser tambien privilegiado, y asi deben seguir su fuero como actores que son, porque nada les pide, y lo que hace únicamente es convocarlos para que repitan contra sus bienes, que les cede, y usar de esta excepcion preventiva, antes que dirijan sus acciones contra él, al modo que despues de mandado lo podia practicar; de que se infiere, que si el clérigo quiere formar pleito de acreedores eclesiásticos y seculares, lo debe hacer ante su juez, y no ante el secular, porque es incompetente é incapaz de conocer de sus causas, y asi deben ocurrir todos alli á pedir y deducir su derecho (2).

12. Esto no milita para con el fisco, pues por especial privilegio avoca y atrae á sí todos los autos del concurso hasta que se hace pago de su crédito, y despues los devuelve al juez ordinario; pero para que no llegue este caso, cuando su crédito es indubitado, consienten los acreedores que se les satisfaga, y á este fin mandan ante el originario del concurso mande vender los bienes necesarios de los cedidos. Si hay duda sobre su legitimidad, no se evita la avocacion de autos que deben seguirse ante el mismo juez privativo, hasta que se declare y esté satisfecho ó excluido (3).

13. Concurriendo en la formacion del concurso, y de parte del concursante los requisitos expresados, se debe estimar legítimamente formado, y como tal surtirá los cinco efectos siguientes. 1.º Que mientras se ventila, por ninguno de sus acreedores puede ser ejecutado ni reconvenido judicialmente. 2.º Que se hace juicio universal é individuo, por lo que todos deben ocurrir alli á pedir, acumulándose los autos principiados antes de su formacion ante cualesquiera jueces, y los que despues de

(1) Salg. dicho cap. 4. §. 3.

(2) Salg. ibi, cap. 2 y 6. per tot.

(3) Salg. part. 1 dicha, cap. 7.

formado se instauren en el estado que tengan para que se impida la division de la continencia de la causa. 3.º Que si el juez del concurso expide sus requisitorias á los que conocen particularmente de las instancias movidas por algunos acreedores, á fin de que le remitan los autos obrados, y sobresean en su conocimiento, las deben obedecer y remítirselos íntegros y originales, si en ellas les hace constar que el concurso está bien formado; y si resisten su remision se puede quejar de ellos al superior para que los compela á ella y los inhiba; pero no haciéndoselo constar, no están obligados á cumplimentarlas, ni á sobreseer en su progreso. 4.º Que por él no se causa décima, ni el juez puede exigirla de los bienes del deudor por las razones que expuse en el capítulo 8, párrafo 6 del título anterior. Y 5.º que una vez declarado por legítimamente formado, compete al concursante ó cedente la excepcion de no estar obligado á responder en juicio á los acreedores que fueron citados y no pagados, aunque llegue á mejor fortuna, excepto que quedándole congrua sustentacion le sobre algo, pues entonces lo estará en cuanto pueda solamente, porque la natural y civil obligacion no se extinguen (1). Si pone esta excepcion impedirá la contestacion del pleito; pero su fiador no goza de este beneficio, porque es personal, y no le está concedido el privilegio como al concursante, y así deberá pagar por él (2).

14. En el concurso controvierten los acreedores entre sí, no solo sobre la preferencia en el pago de sus créditos, sino sobre su calificacion y legitimidad, porque se interesan los verdaderos en que se excluya á los ilegítimos, y haya menos á quienes pagar. Para esta calificacion no basta el reconocimiento del papel ó confesion del concursante, pues aunque esta prueba el débito, se entiende contra aquel que en virtud de ella se perjudica (3), y queda eficazmente obligado (4); mas no contra los acreedores, porque se presume ficta, dolosa y hecha con deliberado ánimo de eludir su derecho, como senté en el capítulo 2 del título anterior, párrafo 24. Asimismo un vale no lo califica de legítimo, porque con facilidad se puede anteponer en él la fecha y perjudicarlos, por cuya razon el que de otra suerte no lo acredita, no se debe numerar entre los legítimos y verdaderos (5); y

(1) Ley 3. tit. 15. Part. 5. Covarr. lib. 2. par. cap. 6. vers. *Et ideo regia lex.*

(2) Ley 3. al fin. tit. 15. Part. 5.

(3) Cap. 1 y 2. de confes. y cap. *Per inquisitionem de election.*

(4) Ley univ. Cod. de conf. s. ley *Cum te Cod. de transact.*, y ley 1. tit. 10. lib. 10. Nov. Rec.

(5) Ley *Duoſus*, §. 1. ff. de jurejurand. Nasc. de probat. conclus. 372.

mucho menos despues de hecha la cesion, porque entonces, como fallido y privado de la administracion de sus bienes, no puede confesar débitos, ni reconocer escrituras privadas en perjuicio de ellos (1).

15. Se limita lo expuesto en el párrafo anterior, cuando con la confesion concurren otros adminículos que desvanecen la presuncion de fraude, pues entonces se estimarán por créditos reales y verdaderos; por lo que si el acreedor tiene vale firmado por el deudor y por tres testigos, y á mas del reconocimiento de aquel interviene el de estos, que contestes deponen del tiempo, lugar y sustancia del débito, y de la extension del vale á su presencia, no solo será reputado por acreedor verdadero, justificándolo todo, sino preferido á los escriturarios posteriores (2).

16. Sin embargo de que el deudor haya hecho la cesion de sus bienes y formado concurso de acreedores, puede arrepentirse, seguir contra estos su derecho, liquidar el crédito de cada uno, é impedir la venta de aquellos (3); pero esto solo tiene lugar, con tal que la cosa esté íntegra, y se dice estarlo antes que acepten la cesion y ocurran al concurso, mas no despues de contestado si los acreedores lo resisten, excepto que les pague (4). Asimismo podrá practicar todos los actos honoríficos anexos á los bienes secuestrados; v. gr. nombrar jueces, presentar beneficios, ejercer jurisdiccion y otros semejantes, que no competen al administrador del concurso.

17. Si el deudor antes que haga cesion de bienes, ó antes que sus acreedores tengan la posesion de ellos, pagare sus créditos á alguno, no podrán revocar el pago los otros que instan despues por el suyo, siendo igualmente privilegiados, aunque los demas bienes no alcancen para ellos; pero despues de hecha la cesion, ó de aposesionados, á ninguno puede hacer el pago, y si lo hace, lo puede revocar, estando obligado el que tomó el dinero á restituirlo. Lo mismo procedo siendo mas privilegiados los acreedores no satisfechos (5), pues carece la facultad para perjudicar á estos antes ni despues de hacerla.

18. Aunque el deudor por la cesion y dimision que hace en manos del juez, se desprende no solo de los bienes que tiene,

(1) Salg. part. 3. *Labyr.* cap. 13. num. 13 al 24.

(2) Ley *Scripturas*, 8. Cod. *Qui pot ores in pignor. habeant.* y ley 31. tit. 13. Part. 5.

(3) Ley *Si equitatem*, 2. Cod. *Qui bonis cedere possunt.* Ley *Is qui bonis*, 3, y ley *Quem parit.* 5. ff. de *cession. honor.* y ley

2. tit. 15. Part. 5.

(4) Salg. part. 3. *Labyr.* cap. 16. *Olea de cession. jur.* tit. 1. quæst. 1. num. 42.

(5) Ley *Quod autem*, 6, §. *Sciendum*, 17. ff. *Quæ in fraudem creditor.* Ley *Ex facto*, 52. ff. de *peculio.* y ley 9. tit. 15. Part. 5, y en ella Greg. Lop. glos. 1 y 3.

sino tambien de su administracion y enagenacion, de modo que no puede usar de ellos, ni mezclarse en cosa alguna, por no ser parte, y por haberse privado de todo por su propia voluntad, y quasi contraido con sus acreedores, ni tampoco dividirlos entre estos; no pierde por esto las acciones activas y pasivas, ni su dominio ó propiedad mientras están pendientes, y hasta que se subastan y distribuyen (1).

19. Siendo el concursante duque, conde, marqués, baron ú otra persona constituida en dignidad con jurisdiccion, se le deben consignar y dar los alimentos precisos con preferencia á sus acreedores, y del residuo de las rentas de los bienes concursados pagar á aquellos sus créditos, pues no tienen derecho á la consignacion ni facultad de impedirla. Lo propio se practica con la ciudad, pueblo, iglesia y universidad, porque gozan del beneficio de no poder ser reconvenidos en mas de su posibilidad, bajada su congrua sustentacion; pero esto no tiene lugar con el poseedor de mayorazgo simple sin dignidad, pues aunque sea noble, no le competen alimentos, por no estarle concedido el privilegio que á los referidos (2), como senté en el capítulo 4, párrafo 46 del título anterior.

20. Debe hacerse la cesion de bienes sin que intervenga acto ignominioso al cedente, y la costumbre en contrario no vale, ni se ha de observar (3). De ella se ha de conferir traslado á los acreedores, y si no hacen oposicion dentro de tres dias primeros siguientes al de la última notificacion, les ha de acusar la rebeldia el concursante, insistiendo en su primera pretension, y el juez mandará que por segundo término se les vuelva á hacer notoria. Si pasados otros tres despues de hecha, tampoco comparecen á decir de ocultacion, ó á poner otra excepcion, ha de presentar otro pedimento acusándoles tambien la rebeldia, é insistiendo en la pretension de que se declare por legítimamente formado el concurso, y se le dé para su resguardo el competente mandamiento de amparo. Si está preso solicitará que se le ponga en libertad, á cuya pretension ha de mandar el juez que por tercero y último término se les vuelva á hacer saber la cesion y dimision, para que dentro de otros tres dias expongan lo que les convenga; y pasados sin haber comparecido, ha de dar cuarto pedimento el concursante acusándolos

(1) Rolos. tit. 4. quest. 2. num. 14 y 15.
 Sáb. *lib. 2. par. 1. cap. 11.*
 Sáb. *lib. 2. par. 1. num. 6.*
 Sáb. *lib. 2. par. 1. de alin. tit. 8.*

privileg. 28.

(3) Matienz. en la ley 4. tit. 16. lib. 5.
 glos. 2. num. 7.

les la rebeldia, y pretendiendo que mediante no haber comparecido, sin embargo de las tres notificaciones que se les hicieron, se declare por bien formado el concurso y cesion, se le suelte de la prision, y se le dé el mandamiento de amparo, á cuya solicitud debe el juez providenciar asi: *autos citadas las partes*. Pasados tres dias despues de la última notificacion, debe deferir á la pretension del concursante, nombrar defensor de este y del concurso, depositario de los bienes, y administrador y cobrador si fuere necesario en la forma que manifestaré en los párrafos 22 y 23. Si resulta que penden autos contra el concursante ante otros escribanos y jueces, y lo pide este, proveerá auto para que los referidos escribanos vayan á hacer relacion de ellos, y acumularlos al juicio universal. No solo se deben hacer saber los tres autos á los acreedores presentes, sino que tambien han de fijarse al mismo tiempo edictos llamando á los ausentes ignorados por primero, segundo, tercero y último y perentorio término de tres en tres dias útiles, poniendo testimonios los que se fijan, quedando los originales en los autos, y extendiendo á su continuacion diligencia de la fijacion de aquellos. Si alguno conocido existe fuera de la jurisdiccion, se le debe citar por medio de requisitoria, prefiriéndole el competente, segun la distancia, por tres plazos, y el último tambien perentorio para que comparezca, haciendo en ella la relacion competente, é insertándose para documentarla el pedimento y memoriales producidos con él, sin que sea necesaria mas citacion; pero aunque hayan espirado los términos señalados á los acreedores presentes, no se ha de declarar por bien formado en este caso el concurso hasta que se devuelva evacuada la requisitoria, y esté pasado el que haya prescrito en ella el ausente, por si viene á deducir alguna cosa contra su formacion.

21. Si se opone algun acreedor á que se declare por bien formado el concurso, exponiendo haber ocultado bienes el concursante, ó gozado de espera ú otro motivo semejante, se ha de controvertir con este y con aquel la instancia, y recibirla á prueba sumariamente, sustanciándose los autos en estrados hasta la sentencia, en que se declare haber ó no lugar á la formacion por rebeldia de los demas que no auxilian la oposicion, y mientras se ventila, si está preso, ha de subsistir en la prision. Si en el memorial de bienes incluyó algunos que estaban depositados en su poder, se ha de practicar lo que dejo expuesto en el párrafo 6, capítulo 4 del título anterior.

22. Declarado por bien formado el concurso (hasta cuyo ac-

to es propiamente cesion legítima de bienes] hecha por el deudor), deben todos los acreedores ó la mayor parte en cantidad, y no en personas, nombrar por su cuenta y riesgo sugeio que administre, cuide y custodie fielmente los bienes y créditos cedidos, y sobre sus rentas y lo demas que se esté debiendo al concursante, y el juez lo ha de aprobar y confirmar siendo apto, y no habiendo fraude ó colusion; pero ningun oficial ni dependiente de su juzgado puede serlo por falta de idoneidad á causa de estarles prohibido. Si todos los bienes son muebles, se nombra solamente depositario, porque no hay que administrar ni arrendar.

23. Si no tratan de elegirlo, debe pedir el defensor nombrado que se les mande hacerlo; y si habiéndosales mandado no lo hacen dentro de tercero dia, puede proponerlo al juez, de cuya propuesta les ha de comunicar traslado. Si nada responden dentro de otro tercero dia, ha de insistir el defensor en su nombramiento, acusándoles la rebeldia, y el juez haberla por acusada, mandando se les vuelva á hacer saber el traslado, y apercibiéndoles que si dentro de otros tres dias no lo evacuaren, deferirá á la solicitud del defensor, y les parará el perjuicio que haya lugar. Si tampoco usaren del traslado, volverá el defensor á acusarles la rebeldia é insistir en su nombramiento, y el juez la habrá por acusada, y llamará los autos. Pasados otros tres dias despues de citados los acreedores con este último auto, deferirá á la pretension del defensor *por cuenta y riesgo de los acreedores* (como sucede tambien en el de aprobacion, caso que propongan por sí ó se conformen con el propuesto por el defensor) y en el mismo auto mandará al administrador que ante todas cosas dé fianzas suficientes hasta en la cantidad correspondiente á lo que ha de entrar en su poder, ó con bienes suyos raices libres, cuantiosos y determinados que hipoteque y aseguren la responsabilidad de todo, obligándose á administrar los concursados como debe, á dar cuenta con pago siempre que se le mande, y practicar lo demas concerniente á su conservacion y utilidad. Dadas que sean y consentidas por el defensor y acreedores, ó en su rebeldia aprobadas de oficio por el juez, pues debe comunicárselas á fin de que expongan los reparos que se les ofrezcan, le ha de expedir el título de tal, confiriéndole poder ámplio en él para administrar y arrendar los bienes del concurso, percibir y recaudar sus rentas y créditos que le correspondan, y seguir pleitos sobre su cobranza y demas anexo á la administracion, con facultad de sustituirlo por su cuenta y

riesgo en quien y las veces que quisiere, revocar unos sustitutos y elegir otros. Con este título se ha de requerir á los arrendatarios del distrito del pueblo en que se siga el juicio, y á los de fuera de él por medio de requisitoria, para que le acudan, y no á otro, con lo que estén debiendo y debieren en lo sucesivo, pena de volverlo á pagar haciendo lo contrario.

24. Este administrador es lo mismo que un depositario y curador de bienes. Sus facultades se circunscriben y limitan á la mera administracion, arrendamiento, custodia, gobierno, conservacion y beneficio de los bienes concursados, percepcion y recandacion de sus productos, venta de sus frutos á los tiempos oportunos, y mas útiles al concurso, y paga de lo que el juez le mande; pues de su propia autoridad á ningun acreedor debe hacerla. Este es su oficio y no otro, y asi puede mover los pleitos concernientes al cobro, conservacion y beneficio de los bienes, mas no hacer compromisos, transacciones, remisiones, trueques ni donaciones, ni intentar las acciones tocantes á su propiedad, dominio y posesion, porque esta facultad no se transfiere en él, y por lo mismo no es ni se le debe estimar parte para ello; pues compete su instauracion al defensor del concurso y á sus acreedores de cuyo interes se trata, para que no se disminuyan ni defrauden, ni tampoco mezclarse en disputarles la calidad, legitimidad y prelacion de sus créditos, ni en otra cosa alguna. En cuanto á si puede ó no comprar por si ó por interpuesta persona los bienes del concurso, véase á Salgado part. 1. *Labyr.* cap. 13. §. 2.

25. Electo el administrador han de pedir los autos los acreedores, tomarlos y producir los documentos que califiquen sus créditos, pretendiendo se les prefiera, y excluya á los ilegítimos. Los autos se han de entregar al que primero los pida, porque este juicio es de los que se llaman *duplicados ó mixtos*, en los cuales todos son actores y reos, y asi no hay prelacion en el orden de tomarlos. De lo que respectivamente pretenda y alegue cada acreedor, se debe dar traslado á los demas y al defensor, hasta que todos respondan, y luego si uno ó mas concluyen sin replicar á las pretensiones de los otros, y hay algun traslado ó traslados sin evacuar, se da tambien traslado de las conclusiones, mandando que corran los anteriores no evacuados, hasta que concluyan todos ó la mayor parte en número de personas, pues para el orden y sustanciacion del juicio se atiende solamente á estas, porque en él son iguales el de corto crédito, como el de mayor, y á veces suelen tener mejor

derécho. Si vuelven los autos sin responder, ó no los toman, se les acusa la rebeldia por alguno de los que concluyeron, ó por el defensor; el juez la ha por acusada, y los autos por conclusos para los efectos que haya lugar, pues asi se debe pretender; despues recibe el pleito á prueba en la forma ordinaria, porque este juicio lo es; hace cada uno su probanza, y pasado el término probatorio, y hecha publicacion, alegan, de bien probado y de su derecho, y se concluye, ó han por conclusos los autos en iguales términos para definitiva: vistos, los sentencia, dando á cada uno el lugar que le corresponde para ser pagado, y ejecutoriada la sentencia ó pasada en autoridad de cosa juzgada, se hace el pago á cada acreedor en virtud de libramiento del juez, dando previamente la fianza de acreedor de mejor derecho en la forma que explicaré en el párrafo 28.

26. Del pedimento que cada acreedor presenta con los documentos de legitimacion de su crédito y de su probanza, se debe hacer pieza separada, como tambien de los libramientos que se despachen; pero los que conciernen á la sustanciacion del juicio universal, que son todos los demas, se han de poner en la general del concurso, é igualmente la sentencia de graduacion, la cual se debe notificar á todos los acreedores y al defensor judicial.

27. Asimismo se debe hacer pieza separada de cada incidente que ocurra, y haya de sustanciarse y determinarse con separacion. Si por *otrosí* del escrito sobre lo principal, pretende algun acreedor ó el defensor alguna cosa que requiera previo y separado examen y decision, se ha comunicar traslado de ella á los demás, y el juez mandará de oficio que para que no cese el curso en lo principal del juicio, se haga pieza separada y que el escribano originario, á costa del mismo acreedor (pues debe pedir con separacion, y no por *otrosí*, confundiendo unas pretensiones con otras), ponga por cabeza de la pieza testimonio á la letra del *otrosí*, y auto con la relacion competente: de esta suerte no se suspende ni retarda la prosecucion del juicio sobre la preferencia, ni hay confusion en las pretensiones, ni se invierte el orden de sustanciarlas.

28. Es apelable la sentencia de graduacion, como otra cualquiera dada en primera instancia, y asi debe admitirse en ambos efectos su apelacion á cualquier acreedor que la interponga dentro del término legal; pero la que profiera el superior en vista, confirmándola ó revocándola, se ha de ejecutar sin embargo de suplicacion, y en su virtud serán pagados por el orden

que contenga los acreedores, dando antes de serlo fianza depositaria (que llaman *de acreedor de mejor derecho*) de restituir lo que cobren, si la sentencia se revocare en grado de revista, pues así lo manda la ley en este caso (1). También se debe dar, aunque en revista se ejecutorie la sentencia antes de ejecutarse ó despues, por si acaso sale algun acreedor que tenga mejor derecho que todos, ó algunos de los pagados, y por ignorar el concurso no compareció en él, en cuyo caso ha de contener la fianza esta expresion, y en el anterior la que queda referida; pues la ejecutoria no perjudica á los ignorantes que no fueron oidos, ni les quita el derecho que tienen contra los bienes del deudor comun, ni la preferencia á los demas, bien que su interpelacion no impide el pago mandado hacer á estos bajo de la fianza. Lo mismo procede cuando todos los acreedores que han ocurrido la consienten expresamente, ó por no decir nada contra ella se declara por pasada en autoridad de cosa juzgada á instancia de alguno de ellos ó del defensor, y en estos términos se debe entender lo que expliqué en el tomo 2, párrafo 15 del capítulo 18, y en el mismo tomo, se halla extendida la mencionada fianza.

(1) Ley 10, tit. 32. lib. II. Nov. Rec.